

SENTENCIA N° 263 /19

Expte. N° 869/926-2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de Marzo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.YS. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 869/926/2018 (Expte. Nro. 41283/376-D-2017 DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 485/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Por ello,

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 201/205 del Expte. DGR N° 41283/376/D/2017 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 485/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.10.2018 obrante a fs. 191/197 del expte. mencionado, mediante la cual resuelve “1°.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación, interpuesta por la firma INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.YS., C.U.I.T. N° 30-50454932-8, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433, de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 2727-2017, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma de conformidad

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con nueva planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 2727-2017- Acta de Deuda N° A 2727-2017- Etapa Impugnatoria", la cual forma parte integrante de la presente resolución, cuyo detalle obra en soporte óptico (CD) que se adjunta a la misma."

El contribuyente realiza una exposición de los hechos, en su Recurso presentado el 06.11.2018, obrante a fs. 201/205 del Expte. DGR N° 41283/376/D/2017.


Bajo el punto "Imprudencia del ajuste" el apelante expresa que "...La DGR insiste en el ajuste por supuestas retenciones que no se habrían realizado a distintos proveedores...", que además dice que "...no existe ningún informe y/o constatación de la DGR acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores en su carácter de contribuyente..." "...de las constancias del expediente de referencia no surge que hubo una integración de la relación jurídica tributaria, ni una participación activa del contribuyente para establecer la existencia de una deuda que pudiera ser subsidiariamente exigida a su mandante como responsable solidario. Tampoco acompañó los estados de cuenta solicitados por esta parte como prueba del ingreso del impuesto por parte del principal obligado, todo ello en una evidente violación al derecho de defensa.

Sostiene que la DGR insiste en que sea su mandante quien integre el proceso con los principales obligados en el momento de la producción de la prueba ofrecida, cuando en realidad, nuestro Máximo Tribunal Provincial exige la integración del trámite administrativo con los principales obligados en el momento de gestación misma de la determinación de deuda.

Bajo el título "La prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen" el contribuyente manifiesta que en la impugnación solicitó a la DGR que adjunte los Estados de Cuenta de todos los sujetos incluidos en el presente ajuste, y sin embargo no lo hizo en una evidente violación al derecho de defensa y a la búsqueda de la verdad material del caso concreto. Considera que por los Estados de cuenta se puede verificar si los proveedores presentaron sus declaraciones juradas y en qué medida y concluye que la DGR no realizó ningún tipo de labor destinada a verificar y/o constatar la existencia de deuda por parte de los principales obligados.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 14

Bajo el subtítulo "Baja de Oficio" el contribuyente manifiesta que la alícuota del 10,5% sería una sanción encubierta al ser un incremento en las alícuotas de las percepciones que se aplicaría en forma inmediata a cualquier contribuyente que no hubiera presentado la DDJJ del tributo. Para estos casos, en que los sujetos pasibles registraban baja de oficio al momento de emitir la factura pero posteriormente recuperaron su condición, la DGR procedió además a efectuar un ajuste, intimándolo al ingreso de los intereses resarcitorios considerado como base de cálculo del interés de la diferencia que surge entre el monto de las retenciones omitidas determinadas a la alícuota del 10,5% y el monto de las retenciones omitidas que surgen al aplicar la alícuota del 3,5% o del 1,75% según corresponda. También se agravia de los intereses resarcitorios que pretende cobrar la DGR.

Por último ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II. Que a fojas 1/5 del Expte. N° 869/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Sostiene que la determinación de oficio atacada surge por retenciones no practicadas por el apelante y practicadas en defecto, conforme surge del detalle de operaciones obrante a fs. 185 y que fuera notificado conjuntamente con la Resolución N° D 485-18, según consta Cedula N° 0002-00035722 obrante a fs. 198 de los presentes actuados.

En relación al planteo de la solidaridad de Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. respecto de la omisión de practicar retenciones, manifiesta que ya fue tratado ese argumento en la instancia anterior y fue debidamente analizado en la Resolución N° D 485-18.

Expresa que lo planteado remite a una cuestión de hecho y prueba y que la actividad probatoria exige que el presentante aporte prueba concluyente y contundente de lo que pretende demostrar, en este caso que el contribuyente

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C. J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

directo (sujeto pasible de retención) canceló el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la operación de venta que realizó con Ingeco S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.y S., lo cual no sucedió en ninguna de las instancias administrativas conforme surge del análisis del expte. de marras.

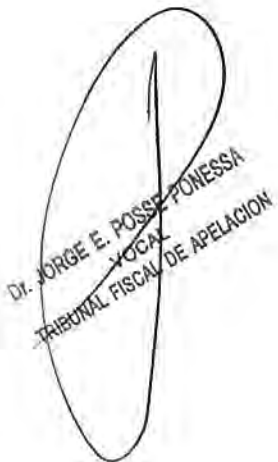
Aclara que durante la instancia precedente, conforme al ofrecimiento de pruebas informativa y pericial contable efectuadas por el agente, el fisco dispuso el inicio del procedimiento de apertura a prueba respecto de la pericial, resultando que no produjo la prueba ofrecida.

Sostiene el Fisco que aplicó todos los procedimientos a su alcance a efectos de la búsqueda de la verdad material y resguardo del derecho de defensa del apelante, prueba de ello lo constituyen el análisis exhaustivo a la prueba documental arrimada en la instancia precedente, así como el proceso de apertura a prueba conforme a las pruebas ofrecidas por el presentante, y al análisis de la documentación que permitiera verificar los planteos increpados respecto de todos los sujetos pasibles incluidos en la determinación de oficio. Por lo expuesto, no cabe más que rechazar el planteo.

Que la DGR aplicó todos los procedimientos que tiene a su alcance para buscar la verdad material, entre ellos iniciar el proceso de apertura a prueba conforme lo ofrecido por el apelante, no habiendo sido producida en la instancia precedente por el agente.

En lo que respecta a los intereses resarcitorios rechazados por el apelante, confirma la procedencia de ellos y el rechazo del planteo del apelante. En efecto, los intereses calculados tienen efectivamente un carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no solo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido ("E. Jota E. Producciones S.A." T.F.N. – Sala A – 20/7/01).

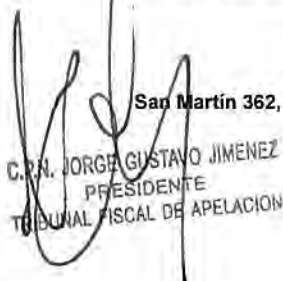
En consecuencia, según la DGR no le asiste razón al recurrente.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fojas 12/13 del Expte. N° 869/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 42/19 de fecha 18.02.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 485-18 de fecha 10.10.2018, resulta ajustada a derecho.

En cuanto a la prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen, la apertura a prueba del proceso y el análisis de la prueba solicitada, cabe decir que este Tribunal, siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de retención, considera que el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Ello encuentra su fundamento legal en el actual art. 33 del Código Tributario Provincial (ex art. 31) el cual dispone: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente".

Villegas, Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", T. I, pág. 231, al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que "si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por eso ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro". Es decir que el agente al no efectuar retención alguna, no desvinculó al principal deudor, el contribuyente, de asumir el pago del tributo por un hecho propio y ajeno al agente de retención.


La debida constatación de este extremo (el ingreso del tributo asumido por el contribuyente por un hecho propio) resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª)".

Esta es la postura que viene sosteniendo este Tribunal, en virtud de la cual la DGR mediante nota de Apertura a Prueba, en fecha 28.02.18, dispone: "... conforme a lo establecido por el Art. 120 del C.T.P. y al Decreto N° 167/3 (ME)-2018 (BO Tucumán: 31/01/2018), abrase la causa a prueba por el término de 20 días de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1° del Anexo del citado decreto, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente."

En la misma se dispone "... Considerando lo pertinente a las pruebas ofrecidas por la parte, en cuanto por derecho corresponda, y sin perjuicio de su valoración, en definitiva, admítase las mismas:

A la documental: téngase presente.


A la informativa: Conforme a la prueba ofrecida en el punto "OFRECE PRUEBA", "INFORMATIVA"; lo ofrecido está disponible para el fisco y será considerado durante el análisis de la impugnación.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 14

A la Pericial: Conforme a la prueba ofrecida en el punto "OFRECE PRUEBA", "PERICIAL CONTABLE"; la DIRECCION GENERAL DE RENTAS dispone la producción de la misma a pedido de la parte ofrecida en el escrito impugnatorio respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para su decisión, a tal efecto, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 12 y concordantes del Anexo al Dcto. N° 167/3 (ME)-2018.

La información indicada, debe ser fidedigna a los efectos de su valoración, por lo que deberá presentarse en original o copias debidamente certificadas.

Se anexa a la presente, copia de la parte pertinente de la impugnación interpuesta donde ofrece las pruebas."

La Apertura a Prueba fue debidamente notificada en fecha 01.03.18, conforme consta a fojas 157/158 del Expte. N° 41283-376-D-2017.

Habiendo transcurrido el plazo probatorio sin que se hayan producido las pruebas ofrecidas, en fecha 10.10.2018 la DGR dicta la Resolución N° 485/18.

En virtud de lo expuesto, cabe recordar que el agente de retención, es parte de un sistema de recaudación en la fuente, con el objeto de disminuir la evasión, y es por ello que le cabe responsabilidad a todo agente si no actúa como tal, ya sea cuando retiene y no ingresa los importes o cuando habiéndole correspondido, omite efectuar la retención correspondiente, porque de una u otra manera contribuye con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Al respecto el art. 32 del Código Tributario Provincial dispone: "*Son responsables en carácter de agente de percepción los sujetos designados por la Ley o por el instrumento correspondiente según la autorización legal prevista en el párrafo siguiente y en otras leyes especiales, que por sus funciones públicas o por razones de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos y operaciones en las cuales puedan efectuar la retención, percepción o recaudación del tributo correspondiente. La Dirección General de Rentas queda facultada para designar agentes de retención y/o percepción y/ recaudación y/o información*". A su vez el art. 33 contempla la responsabilidad solidaria cuando dispone: "*...De no realizar la retención o percepción o recaudación, responde solidariamente...*". El concepto

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
D.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 14

de solidaridad está contenido en el art. 827 del Código Civil y Comercial: *“Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la Ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.”*

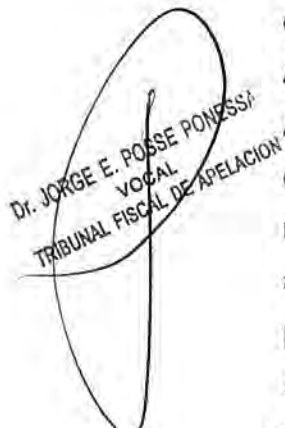
Existe solidaridad tributaria cuando la ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación, a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco pueda exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

El agente de retención y/o percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el fisco nacional como por los fiscos provinciales, con el objeto de disminuir la evasión impositiva. En ese contexto, no resulta equivocado sostener que le cabe responsabilidad a todo agente incumplidor que omite, total o parcialmente, actuar como tal, porque de una u otra manera, está contribuyendo con la evasión destruyendo el fin para el cual ha sido creado el sistema.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en autos, el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones, sin embargo, la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, la DGR resolvió abrir a prueba por un periodo de veinte días y se dispuso que se practique la pericial contable tal como fue solicitada en la impugnación efectuada. No obstante ello, la prueba no fue producida.


En cuanto a la violación del derecho de defensa alegada por el contribuyente por la falta de apertura a prueba y el análisis de la prueba solicitada cabe aclarar al contribuyente que tuvo la oportunidad de producir la prueba ofrecida en su escrito de impugnación, la que fue aceptada y debidamente notificada por el Fisco, no obstante ello, no lo hizo.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.F.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 14

Cabe aclarar al contribuyente que, si bien la DGR cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola prueba suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención, integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas.

Existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible, se debe establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, está incluida y declarada la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir por el propio proveedor.

Consecuentemente, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo cual posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

Coincido con lo expuesto por la DGR en cuanto a que es responsabilidad del agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente. El artículo 120 del C.T.P., en su segundo párrafo, determina que los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante, en este caso al Agente de Retención.

Respecto al argumento fundado en las bajas de oficio corresponde rechazar el mismo en razón de que la indagación de la situación tributaria del obligado

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.F. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principal y la consecuente determinación del tributo según el resultado de dichas diligencias, es la modalidad impuesta al agente en el cumplimiento de la carga establecida por la RG (DGR) N° 23/02. Y las consecuencias por el incumplimiento de dicha modalidad para el agente no están previstas por el artículo 3 inciso b) a título de sanción para el agente de retención sino que inciden sobre la alícuota que éste debe retener de las sumas de dinero que deba abonar al obligado según se haya acreditado o no su inscripción pertinente.

En efecto, en la causa "TECOTEX S.A.C.I.F.I.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R. S/INCONSTITUCIONALIDAD" – 719/13, La Excm. Corte de la Provincia se expidió diciendo que " Tampoco es procedente el argumento de que el artículo 3 inciso b) de la Resolución N° 23/02 establece una sanción que excede el marco reglamentario autorizado por el Poder ejecutivo por el artículo 101 inciso 3 de la CP. Nuevamente la demandada propone una particular y parcializada lectura de las normas aplicables que no consigue demostrar el desacierto de la conclusión arribada por el Tribunal. El artículo cuestionado establecía que el agente de retención debía solicitar la constancia de inscripción en el tributo al contribuyente principal – actualmente previsto como deber de consulta del padrón de contribuyentes que publica la DGR- con la finalidad de posibilitar al agente la determinación de la alícuota aplicable a la retención que debe realizar en cada operación comercial que efectúe el obligado principal del tributo, por cuanto la falta de inscripción de éste en la jurisdicción local, debe ser considerada como llevada a cabo por un contribuyente no inscripto, es decir sin alta en esta jurisdicción y, por ende, se aplican sobre tal negocio el porcentual del impuesto previsto para tal situación.

La Cámara entendió que se trata de un mecanismo de comprobación, por el agente de retención, de la situación fiscal del contribuyente principal a los fines de poder, el primero, determinar la alícuota a aplicar de acuerdo a la posición del obligado ante el fisco y no de una sanción, conclusión ésta que no ha sido suficientemente rebatida por la demandante.

En efecto, el requerimiento de información o la indagación de la situación tributaria del obligado principal y la consecuente determinación del tributo según

Dr. JORGE E. POSSE FONSECA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 10 de 14

el resultado de dichas diligencias, no configura una sanción para el agente de retención sino una modalidad establecida para el cumplimiento de la carga establecida por la norma. Las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento de dicha modalidad para el agente no están previstas por el artículo 3 inciso b) a título de sanción para el agente de retención como pretende hacer ver la actora, sino que inciden sobre la alícuota que ésta debe retener de las sumas de dinero que deba abonar al obligado según se haya acreditado o no su inscripción en la jurisdicción y su vinculación con el Convenio Multilateral.”

Por lo expuesto, corresponde rechazar el presente planteo en virtud de que la alícuota del 10,5% no constituye una sanción al agente sino la alícuota que debe retener en virtud de que el obligado se encuentre inscripto o no en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción y su vinculación con Convenio Multilateral.

En lo que respecta a los intereses calculados, los mismos tienen carácter resarcitorio, por lo que constituyen una indemnización debida al fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias, encontrando su justificativo, no sólo por constituir una reparación por el uso del capital ajeno, sino también por tratarse de una indemnización al acreedor, cuyo derecho de crédito se ve lesionado al no satisfacerse la deuda en el plazo establecido (“E. Jota E. Producciones S.A.” T.F.N. –Sala A- 20/7/01).

Corresponde recordar que los intereses resarcitorios son, en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente; esto es, la deuda tributaria del contribuyente o responsable. De tal manera que, acreditado en autos su incumplimiento, los intereses se derivan como resultado lógico de la situación de irregularidad fiscal.

El agente no ofrece prueba alguna ni tampoco realiza referencia a ninguna circunstancia que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

En cuanto a la prueba ofrecida, el artículo 98 del CTP establece: “Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente

Dr. JORGE E. POSSE POINSSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. P. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acta de deuda confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince (15) días desde su notificación. En la misma oportunidad deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviera en poder del impugnante y ofrecer la prueba restante de la que intente valerse...”.

Respecto a la prueba “INFORMATIVA” ofrecida en esta instancia en el punto “1”, consideramos necesario señalar que la misma no fue ofrecida en la etapa impugnatoria, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 134 del CTP.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida en el punto “2”, debemos reiterar que la misma es insuficiente, atento a que la información disponible en los estados de cuenta de los contribuyentes directos, es global por rubros (montos imponibles, acreditaciones, pagos, etc.), de forma tal que no resulta posible conocer con certeza si cada una de las operaciones incluidas en la determinación de oficio forman parte de la base imponible declarada en cada periodo. Asimismo, la DGR revelaría información de carácter económico-patrimonial referida a contribuyentes o responsables amparada por el Instituto del Secreto Fiscal previsto en el artículo 110 del CTP.

Respecto a la “PERICIAL CONTABLE” ofrecida en esta instancia, consideramos necesario señalar que lo expresado en el punto “1” inc. “a” y “b” ya fueron ofrecidos en la etapa impugnatoria y la misma no fue producida, conforme surge de la Resolución (DGR) N° D 485-18.


En cuanto al punto 2 inciso “a” y “b” de prueba pericial contable se advierte que no fue solicitado en la instancia precedente, la que debe ser desestimada atento a lo establecido por el artículo 134 del CTP que dispone: “...En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas...”.

Advierto que, en las presentes actuaciones administrativas, no ha existido actividad probatoria del apelante. En la etapa impugnatoria, la Autoridad de

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 12 de 14



C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aplicación dispuso la apertura a prueba, acto debidamente notificado, sin que la firma recurrente haya incorporado prueba alguna.

Es decir, el apelante, teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en las etapas administrativas pertinentes, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desligarse de sus deberes como Agente de Retención.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.YS. en contra de la Resolución N° D 485/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 10 de Octubre de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la "Planilla Determinativa N°: PD 2727-2017 – Acta de Deuda N° A 2727-2017- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 195/197, expediente N° 41283/376/D/2017- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$4.955.820,70 (Pesos cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos veinte con 70/100); y "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 2727-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria" (fs. 194), en atención a lo considerado.




Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.


Visto el resultado del precedente Acuerdo,



San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 869/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 13 de 14



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.YS. en contra de la Resolución N° D 485/18 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 10 de Octubre de 2018, y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma confirmando la "Planilla Determinativa N°: PD 2727-2017 – Acta de Deuda N° A 2727-2017- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA", obrante a fojas 195/197, expediente N° 41283/376/D/2017- por un saldo de impuesto a favor de la DGR de \$4.955.820,70 (Pesos cuatro millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos veinte con 70/100); y "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 2727-2017 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria" (fs. 194), en atención a lo considerado.

2º: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

APM
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

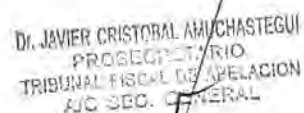


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSEPECTARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AJC SEC. GENERAL